



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00085-00

Demandante: FERNAN MANUEL LÓPEZ CAUSIL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Estando al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se advierte que no reúne los requisitos para ello, por lo que se inadmitirá, tal como se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

Los señores FERNÁN MANUEL LÓPEZ CAUSIL, ETILVIA CIRA PATERNINA DE LÓPEZ, MARTHA CECILIA LÓPEZ PATERNINA, OLGA LORENA LÓPEZ PATERNINA y MARIA VÍCTORIA LÓPEZ PATERNINA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la falla en el servicio en que incurrieron por omisión, al no tomar las medidas pertinentes y necesarias para evitar que se sigan dando las situaciones derivadas de la perturbación a la posesión de los predios “La Yaya” y “Las Pavas” de propiedad del señor Fernán Manuel López Causil.

Como hechos relevantes, manifiesta la parte actora que el señor Fernán Manuel López Causil en el año de 1997 adquirió a través de compraventa los predios denominados “La Yaya” y “Las Pavas”, ubicados en el Corregimiento del Beque del Municipio de

Sincelejo. Dese el año de 1998 campesinos sin tierras han ocupado de manera violenta y masiva los predios.

En razón de lo anterior, en el año 2007 el actor interpuso demanda ordinaria de acción reivindicatoria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, quien mediante decisión fechada 30 de septiembre de 2010, resolvió declarar la pertenencia de los predios al señor Fernán Manuel López Causil, y el 19 de octubre de la misma anualidad, ofició a los ocupantes del predio para la entrega del mismo, y en caso omiso, comisionar al Inspector Central de Policía para diligencia de entrega de los inmuebles, comisión que a la fecha de la presentación del medio de control de la referencia, no ha sido posible.

En el año 2013, se retiraron los campesinos que se encontraba en primera instancia en los predios, pero dieron paso a otro grupo invasor, razón por la cual, desde el año 2017 hasta la fecha, la parte actora ha solicitado en reiteradas oportunidades al Departamento de Policía de Sucre y al Municipio de Sincelejo, protección por la nueva perturbación y quema de aproximadamente 25 hectáreas de tierra; sin embargo, estas no han atendido sus solicitudes, imposibilitándole a la parte actora el goce y disfrute del dominio sobre sus bienes.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artí.169 y 170 Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el Decreto N°806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que el extremo activo subsane lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, conlleva al rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

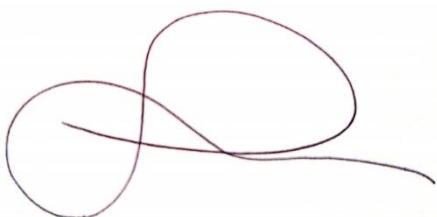
PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por FERNÁN MANUEL LÓPEZ CAUSIL, ETILVIA CIRA PATERNINA DE LÓPEZ, MARTHA CECILIA LÓPEZ PATERNINA, OLGA LORENA LÓPEZ PATERNINA y MARIA VÍCTORIA LÓPEZ PATERNINA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado NUMA RAFAEL ORTÍZ FERNÁNDEZ identificado con la T.P. No. 72.814 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 065, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 23 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA